

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda

La Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo, mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, contra la señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

Falencia en las pretensiones

El demandante solicita lo siguiente.

"PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la 1730 expedida el 6 de diciembre de 2019 mediante la cual se nombra en provisionalidad a la demandada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17 adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá".*

El artículo 162, numeral segundo, de la Ley 1437 de 2011 dispone como contenido de la demanda que se exprese *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)."*

Exp. No. 250002341000202000143-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MARÍA GISELLA DE LA TRINIDAD RIVERA SEFAIR
Nulidad electoral

En este sentido, la demanda se inadmitirá para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane la falencia advertida. Es decir, identifique con precisión y claridad el acto respecto del cual se pretende la nulidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Otro asunto

En el escrito de demanda, el actor indica que desconoce la dirección de notificación de la demandada, señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair.

En ese sentido, por la Secretaría de la Sección, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente la dirección de notificaciones de la señora María Gisella de la Trinidad Rivera Sefair.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000170-00
Demandante: JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Avoca conocimiento

El señor Jorge Chavarro Bustos, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor Wilson Antonio Flórez Vanegas, con el fin de que se declare la nulidad del Formulario E-26 Acta Parcial de Escrutinio General Asamblea, por medio de la cual se declara electo al demandado como diputado de la Asamblea Departamental de Cundinamarca para el periodo 2020-2023.

Se precisa que la demanda fue radicada en el Consejo de Estado, que mediante auto del 20 de enero de 2020 admitió la misma (Fl.33); no obstante, en auto del 27 de enero de 2020, remitió por competencia el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fl. 36-37), y fue asignado a este Despacho, por reparto, para su conocimiento (Fl. 40).

Por lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, que señala que cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez¹, el Despacho **AVOCA** el conocimiento del medio de control de la referencia y se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto

¹ "Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará."

Exp. No. 250002341000202000170-00
Demandante: JORGE CHAVARRO BUSTOS
Demandado: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Medio de control: Nulidad Electoral

en el auto del 20 de enero de 2020, en el sentido de hacer las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900763-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve solicitud de Nulidad

Antecedentes

El apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el auto del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, por cuanto se habría incurrido en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 1 a 3 cuaderno de incidente de nulidad).

Del escrito de nulidad

Manifestó el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que mediante auto del 4 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar personalmente, entre otras, al Ministerio que solicita la nulidad.

Precisó que la Secretaría del Despacho realizó notificaciones electrónicas del auto admisorio, como consta a folio 149 del cuaderno principal; sin embargo, no existe notificación dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como lo dispone el artículo 97 del C.P.A.C.A.

Señaló que no existe dentro del expediente constancia de la entrega al destinatario de la notificación respectiva por medio electrónico, con confirmación de acuse de recibido como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Indicó que la misma situación se presentó con respecto al auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Advirtió que otra irregularidad procesal es la que se encuentra en el informe secretarial que obra a folio 244 del expediente, en el que se indica que el término para contestar la demanda venció el 26 de septiembre de 2019, sin tener en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado en la que se establece que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de las partes para surtir el término común de veinticinco (25) días y, posteriormente, se corre el traslado de diez (10) días que contempla el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Trámite de la solicitud de nulidad

La Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de la solicitud de nulidad (Fl. 7), sin manifestación de las partes.

Consideraciones

El Despacho negará la nulidad formulada por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por las razones que se pasan a exponer.

Para resolver sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se abordarán los siguientes asuntos: i) la notificación del auto admisorio; ii) la notificación del auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia de pacto de cumplimiento; y iii) el término del traslado de la demanda.

I) Notificación del auto admisorio

El artículo 133 del Código General del proceso dispone.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

(Subrayado por el Despacho)

En este sentido, la nulidad propuesta por la parte demandante se enmarca en la disposición del numeral 8 de la norma transcrita y, por lo tanto, corresponde estudiar de fondo los argumentos de la misma.

La Ley 472 de 1998, norma que regula el ejercicio de la acción popular, artículo 44, prevé que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del “Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo”, dependiendo de la jurisdicción que conozca del medio de control respectivo.

Como en materia de notificaciones la Ley 472 de 1998 no tiene regulación especial, será bajo las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se analizará la legalidad de la notificación del auto por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

El artículo 196 del C.P.A.C.A, dispone.

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las*

formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, señala.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Por su parte, el artículo 198 de la misma normativa, prevé los casos en los cuales debe efectuarse la notificación personal de las providencias.

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”.*

(Destacado por el Despacho)

Finalmente, el artículo 199 del C.P.A.C.A, regula la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *<Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.”

(Destacado del Despacho).

Conforme a las normas transcritas, el auto admisorio debe notificarse de manera personal al demandado; en este caso, por tratarse de una entidad pública, la notificación al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, se hizo mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y tal notificación se entenderá realizada con el acuse de recibido u **otro medio que permita constatar que el destinatario ha tenido acceso al mensaje.**

En el presente caso, a folio 6 del cuaderno del incidente de nulidad, obra un pantallazo de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el que se indica que el correo electrónico para notificaciones es: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co.

Ahora bien, al revisar el cuaderno principal, a folio 150, obra la constancia de la notificación realizada el 11 de septiembre de 2019, por correo electrónico a las entidades demandadas dentro de la presente acción popular; allí se observa que al correo notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, se envió la copia del auto admisorio de la demanda, así como del auto que corrió traslado de la medida cautelar.

Con el fin de verificar la entrega del correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, la Secretaría de la Sección Primera expidió una certificación de la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO, del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se indicó que *“una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se conforma que el mensaje descrito, esto es el de la notificación del auto admisorio, “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “mincit.gov.co.”* (Fl. 9, cuaderno de incidente).

De conformidad con lo expuesto, la notificación del auto admisorio de la demanda se hizo según lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y, en tal sentido, no prospera la nulidad planteada.

II) Notificación del auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento

Mediante auto del 28 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 (Fl. 245-246).

A folio 249 del expediente, obra la constancia del correo electrónico enviado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con respecto a la providencia antes señalada, en el que se lee de manera clara: *"URGENTE AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M. EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 1"*.

Cabe precisar que de acuerdo con las normas señaladas en el acápite anterior, son cuatro las providencias que deben notificarse personalmente: el auto admisorio al demandado; el auto que ordene citar a terceros al proceso; el auto admisorio de la demanda y el que admita el recurso en segunda instancia al Ministerio Público; y aquellos que por disposición especial ordene el C.P.A.C.A.

Para las demás providencias, se aplicará lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, la notificación por Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que fija fecha para una audiencia no se encuentra entre los señalados en el artículo 198 del C.P.A.C.A, es decir, que dicha providencia no se notifica de manera personal, sino por Estado.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el expediente, se observa que la Secretaría de la Sección, notificó en debida forma el auto del 28 de octubre de 2019. En consecuencia, no está llamada a prosperar la nulidad propuesta.

iii) Término de traslado de la demanda

Señala el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, que para el traslado de la demanda, debía aplicarse el artículo 197 del C.P.A.C.A., en el sentido de que la demanda y sus anexos debían quedar en Secretaría, a disposición de las partes, por el término de veinticinco (25) días; y, posteriormente, dar aplicación al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, corriendo diez (10) días de traslado.

Indica que se omitió por completo la posición unificada del Consejo de Estado, en providencia proferida por el Consejero Oswaldo Giraldo López, en providencia del 8 de marzo de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2017-03843-01.

Para resolver el Despacho precisa lo siguiente.

La postura del Consejo de Estado, adoptada en la sentencia de tutela de 8 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 25000234200020170384301, Consejero Ponente, Dr. Oswaldo Giraldo López, no resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de una sentencia de tutela que tiene efectos *interpartes*.

De otro lado, se advierte que según las recurrentes debe darse aplicación al inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que ordena.

“(…)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(…)”.

Sin embargo, el artículo 22 de la Ley 472 de 1998¹ dispone.

"Artículo 22. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común."

El recuento normativo anterior permite concluir que se debe dar aplicación al artículo 22 la Ley 472 de 1998 por cuanto se trata la **norma especial** que regula el trámite de las acciones populares; y, por dicho carácter, prevalece sobre las normas de carácter general, en los términos del artículo 5, numeral 1 de la Ley 57 de 1887.

Vale la pena resaltar que solo cuando la Ley 472 de 1998 presenta un vacío, el Juez de la acción popular puede acudir a la Ley 1437 de 2011 o al Código General del Proceso, según el caso, como lo dispone el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al efectuar la remisión en los aspectos no regulados.

"Artículo 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley**, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones." (Destacado por el Despacho).

Sin embargo, se reitera que para el presente caso, en el tema del traslado de la demanda, no hay ningún vacío normativo y, por ende, debe darse aplicación a la norma especial contenida en la Ley 472 de 1998. Esto es, el término de traslado de la demanda es de diez (10) días, como quedó establecido en el auto admisorio y como, en efecto, la Secretaría de la Sección lo contabilizó, en criterio reiterado que aplican los despachos que integran esta Subsección.

¹ Ley 472 de 1998 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

Exp. No. 250002341000201900763-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Acción popular

Por las razones mencionadas, tampoco está llamada a prosperar la solicitud de nulidad propuesta por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 2500023410002020000141-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite por competencia.

Mediante escrito del 3 de febrero de 2020, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, presentó demanda en contra de la señora **CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1636 del 25 de noviembre de 2019, expedida por el Defensor del Pueblo.

Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; y en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde **al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*** (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Defensoría del Pueblo y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la competencia por razón del territorio, según la norma transcrita previamente, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Así, en este caso, el artículo primero de la Resolución No. 1636 del 25 de noviembre de 2019 *“por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, acto acusado en esta demanda, dispuso: *“Nombrar en provisionalidad a la señora **CINDY JULIETH SIERRA MOSQUERA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.116.786.012, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Arauca, cargo este que pertenece a la Carrera Administrativa”*

Conforme a lo anterior, la ciudad de Arauca es el lugar en donde la señora Cindy Julieth Sierra Mosquera, ejerce sus funciones como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17; y, por esta razón, dando aplicación al inciso final del numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Arauca, es el competente para conocer sobre el presente medio de control.

En este sentido, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Arauca (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002020000152-00

Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Demandado: CARLOS ANDRÉS PALLARES RINCÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia.

Mediante escrito del 3 de febrero de 2020, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, presentó demanda en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PALLARES RINCÓN**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1664 del 28 de noviembre de 2019, expedida por el Defensor del Pueblo.

Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; y en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde **al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*** (Negritas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Defensoría del Pueblo y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la competencia por razón del territorio, según la norma trascrita previamente, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Así, en este caso, el artículo primero de la Resolución No. 1664 del 28 de noviembre de 2019 *“por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, acto acusado en esta demanda, dispuso: *“Nombrar en provisionalidad al señor CARLOS ANDRÉS PALLARES RINCÓN, portador de la cédula de ciudadanía No. 5.519.164, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Ocaña, cargo este que pertenece a la Carrera Administrativa”*

Conforme a lo anterior, la ciudad de Ocaña es el lugar en donde el señor Carlos Andrés Pallares Rincón, ejerce sus funciones como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17; y, por esta razón, dando aplicación al inciso final del numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer sobre el presente medio de control.

En este sentido, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000135-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MILEIDY ARIAS AMAYA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Remite por competencia.

Mediante escrito del 3 de febrero de 2020, la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, presentó demanda en contra de la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1595 del 18 de noviembre de 2019, expedida por el Defensor del Pueblo.

Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; y en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde **al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*** (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Defensoría del Pueblo y en un cargo del Nivel Profesional, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la competencia por razón del territorio, según la norma transcrita previamente, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Así, en este caso, el artículo primero de la Resolución No. 1595 del 18 de noviembre de 2019 *“por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad”*, acto acusado en esta demanda, dispuso: *“Nombrar en provisionalidad a la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 37.180.256, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2010, GRADO 17, perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Ocaña, cargo este que pertenece a la Carrera Administrativa”*

Conforme a lo anterior, la ciudad de Ocaña es el lugar en donde la señora Mileidy Arias Amaya, ejerce sus funciones como Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17; y, por esta razón, dando aplicación al inciso final del numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocer sobre el presente medio de control.

En este sentido, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

¹ “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002337000201601323-02
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Fija fecha para la audiencia inicial.

Notificada la demanda de la referencia, a través de correo electrónico del 4 de septiembre de 2018, se observa el escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía (Fls. 159 a 169).

En dicha contestación se propusieron excepciones. La Secretaría de la Sección corrió el correspondiente traslado, y la parte actora se manifestó al respecto (Fl. 173).

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y se dio trámite a las excepciones formuladas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía.

SEGUNDO.- Se fija el 14 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la

asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Hilda Marcela Mantilla Sánchez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.514.286 y T.P. 124.337 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Ministerio de Minas y Energía, conforme al poder que obra a folio 9 del cuaderno de incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700575-00

Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

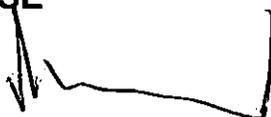
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Suspende audiencia inicial

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia inicial programada para el 10 de febrero de 2020, observa el Despacho memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se aplace la mencionada audiencia, por cuanto aduce que solicitó una acumulación con el proceso No. 2016-1839 en el Despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, que dicha solicitud está pendiente de ser decidida y que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del mencionado proceso para el 12 de febrero de 2020.

El Despacho, accederá a la solicitud formulada por la parte demandante, por razones de economía procesal en espera de la decisión que sea tomada en el proceso No. 2016 - 1839.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002324000201000307-01

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija fecha para la audiencia de conciliación posterior al fallo.

En vista de que el día 5 de febrero de 2020, se hizo necesario aplazar la audiencia de conciliación posterior al fallo, por un error de la Secretaría de la Sección al momento de realizar la notificación al tercero con interés (sociedad Gaseosas Lux S.A.S.); y, que el mismo día fue allegado escrito por el apoderado de la sociedad mencionada, en el cual aduce que ha habido acercamientos con la demandante, para llegar a una resolución amistosa del asunto, el Despacho, cita a las partes (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios) y al tercero con interés (sociedad Gaseosas Lux S.A.S.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación posterior al fallo el **5 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias No. 2** de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01025-00
Demandante: FUNDACIÓN ATROFIA MUSCULAR ESPINAL SARA Y SOFÍA (FAMECOL)
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA – REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía (FAMECOL) mediante la cual solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

ANTECEDENTES

1) Por auto de 3 de diciembre de 2019 (fl. 29) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la entidad demandada.

2020
1/20

2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 4 de diciembre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral primero anterior empezó a correr el 5 de diciembre del año en curso y finalizó el 9 de diciembre del mismo año (fl. 29 vltó.) empero, la parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido (fls. 32 a 34).

CONSIDERACIONES

1) Respecto de la reclamación previa dispuesta como requisito de procedibilidad para la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el inciso tercero del artículo 144 del CPACA dispone lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (se resalta).

2) En concordancia con lo anterior el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

3) Complementariamente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

“(...)

En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: “Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

(...) **Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de**

1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado: (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición: (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo: (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.

3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).

4) En el asunto *sub examine* dentro del término concedido mediante auto de 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad únicamente, manifestó en el escrito que desde el año 2016 fecha en que se concedió el registro sanitario para el medicamento Spinraza viene adelantando ante la entidad demandada diferentes actuaciones con el fin de buscar una solución a la problemática de los pacientes diagnosticados con enfermedades musculares de origen genético, principalmente la atrofia muscular espinal¹, por lo que la entidad demandada conoce desde esa fecha

¹ La atrofia muscular espinal es una enfermedad huérfana según el listado de la Resolución no. 5265 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 2016 no existía tratamiento para la enfermedad pero la autoridad sanitaria estadounidense expidió el registro sanitario para el medicamento Spinraza, el cual al ser suministrado detiene la evolución de la enfermedad y por tanto el deterioro que produce evitando los consecuentes daños sobre la salud de los pacientes.

El 12 de octubre de 2017 la Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía (FAMECOL) presentó ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos solicitud para que se accediera al medicamento Spinraza a través del proceso de importación de medicamentos vitales no disponibles para los pacientes diagnosticados con la enfermedad (fl. 2)

el objeto del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos ejercido (fls. 32 a 35).

5) Aunado a lo anterior solicitó tener como reclamación previa el acta no. 1 de 6 de septiembre de 2019 suscrita entre el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), la Superintendencia Nacional de Salud y la Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía (FAMECOL) de la reunión en la que se discutieron los problemas enfrentados por la población diagnosticada con atrofia muscular espinal (anexo 10 del CD visible a folio 26) y la negativa por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) a proteger los derechos de los pacientes al no corregir el registro sanitario del medicamento Spinraza.

6) Al respecto la parte demandante ha elevado solicitudes y adelantado reuniones con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y el Ministerio de Salud poniendo en conocimiento la problemática de la población diagnosticada con atrofia muscular espinal empero, una de las novedades de la Ley 1437 de 2011 en esta materia es la exigencia del agotamiento previo de un requisito sin el que no es posible ejercer el medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos el cual consiste en que el demandante presente reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de función administrativa con la finalidad que en sede administrativa sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho o interés colectivo que se estima presuntamente violado para que en la medida de lo posible cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos.

7) La petición que se presente debe contener los derechos e intereses colectivos que se consideran quebrantados, los hechos o acciones que motivan la solicitud y, la enunciación de las medidas que considere necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos y si la entidad no atiende dicha reclamación dentro los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ella la parte actora podrá acudir ante el juez o

magistrado. Excepcionalmente se puede prescindir del presupuesto procesal en menciona en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos siempre que haya sido expresado y sustentando en la demanda.

8) Sobre el particular precisa la Sala que la parte demandante solicita la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y, en consecuencia de ello que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) corrija el registro sanitario del medicamento Spinraza, por tanto del libelo demandatorio y sus anexos no se advierte un perjuicio irremediable o el caso de un paciente en particular que se encuentra en el rango de edad para acceder al medicamento que permita prescindir del requisito previo de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA.

9) Por lo expuesto se concluye que en el expediente no obra la reclamación y, el acta no. 1 de septiembre de 2019 suscrita entre el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Superintendencia Nacional de Salud y la Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía (FAMECOL) es un documento que no cumple con los lineamientos dispuesto en la norma para acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 144 *ibidem*, como quiera que no hace alusión a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna ni tampoco se solicitó la adopción de medidas necesarias por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), por lo que al no acreditarse el requisito de procedibilidad dentro del medio de control ejercido, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo anterior si a bien lo tiene la parte demandante una vez agote en debida forma el requisito de procedibilidad puede presentar nuevamente la demanda para

ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

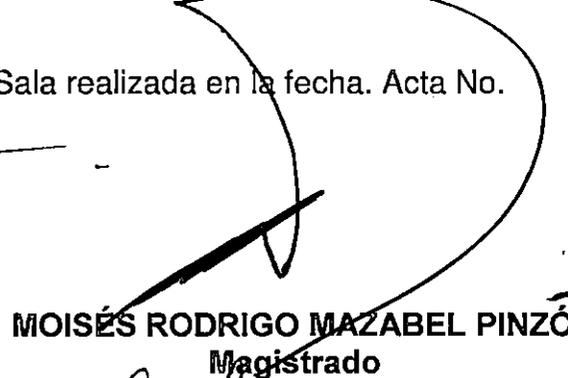
1º) **Recházase** la demanda presentada la Fundación Atrofia Muscular Espinal Sara y Sofía (FAMECOL).

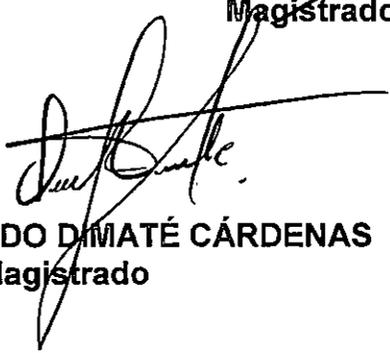
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900807-00
Demandante: CONSTRUCTORA MEPSAT S.A.S
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de todos los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal en el PRF-2014-03493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 "*Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta*", proferidos por la Contraloría General de la República.

I. ANTECEDENTES**1. La solicitud.**

La parte actora, en escrito separado visible en los folios 1 a 6 del cuaderno de medida cautelar, presentó solicitud consistente en la suspensión de los actos administrativos demandados manifestando en síntesis lo siguiente:

La medida tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, lo cual se logra haciendo cesar y extinguir los efectos jurídicos que se produjeron como consecuencia de los actos administrativos acusados y que afectan de manera directa el patrimonio de la demandante.

Advirtió que los actos fueron expedidos de manera irregular, razón por la cual se pretende evitar la extralimitación de facultades pues ocasionaría un claro perjuicio a la función judicial y a los ciudadanos en general, por afectación de las actuaciones derivadas del mismo, lo que conlleva a la

viabilidad de proponer la presente medida y el ejercicio del medio de control de nulidad.

Anotó que el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, ha señalado el régimen de las medidas cautelares en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Indicó que siguiendo los parámetros del Consejo de Estado, en el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

La demanda está razonablemente fundada en derecho, puesto que con la expedición de los actos demandados la Contraloría General de la República vulnera los artículos 29 y 83 de la Constitución Política; los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, y expidió los mismos con falsa motivación.

En ese sentido la demanda está razonablemente fundada en derecho porque se ha explicado de forma detallada, por lo que el requisito se cumple íntegramente.

En el caso concreto la demandante es titular de derechos, pues sobre ella recaen los efectos de los fallos de responsabilidad fiscal demandados.

Señaló que al expedirse el boletín de responsables fiscales se está privando al aquí demandante de contratar con el Estado, generando detrimento patrimonial injustificado por cuanto no ha podido participar en concursos y licitaciones.

Por ello de mantenerse los efectos de los actos demandados resultaría más gravoso para el interés público el no conceder la suspensión, pues el demandante no podría concursar en futuras obras lo que generaría que la indemnización fuera mayor cada vez teniendo en cuenta la pérdida de oportunidad.

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Añadió que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, pues es claro que los efectos del acto administrativo harían inminente la liquidación de la sociedad pues si no se puede cumplir con su objeto social de forma total no podría desarrollar actividades económicas.

Adicionalmente la suma por la cual fue condenada la demandante va mucho más allá de sus capacidades económicas haciendo casi imposible su subsistencia, lo cual no solo acarrearía problemas a los miembros de la sociedad sino a todos aquellos que dependan económicamente de la misma para su subsistencia en condiciones dignas como lo son los trabajadores permanentes y ocasionales.

2. Traslado de la solicitud.

Mediante la providencia del 25 de noviembre de 2019 (fl. 7 cuaderno medida cautelar), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Contraloría General de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), auto que fue notificado mediante correo electrónico enviado el 17 de octubre de 2019 (fls. 38 a 40).

A través de escrito presentado el 16 de diciembre de 2019 (fls. 17 a 19, el apoderado judicial de la entidad demandada, recorrió traslado de la medida cautelar, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que mediante Auto No. 002 de 28 de febrero de 2014 se dispuso la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014 -03493_18 por el presunto detrimento al patrimonio público del Municipio de Puerto Boyacá, producto de las irregularidades presentadas en los estudios previos, suscripción y ejecución del Contrato de Obra No. 293 de 22 de septiembre de 2006 cuyo objeto era la construcción de la infraestructura de servicios básicos y del Sistema de Alcantarillado 1ra Etapa para el proyecto de vivienda denominado Urbanización Kilometro Uno y Medio, así mismo por las irregularidades en el contrato de interventoría externa No. 393 del 17 de noviembre de 2006, relacionado con el negocio jurídico que viene de mencionarse.

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Las obras no finalizaron por problemas de planeación y deficiencias en el proceso constructivo, razón por la cual los recursos invertidos en los dos contratos no tuvieron un alcance práctico y no cumplieron con su destinación.

Indicó que mediante Auto No. 017 del 16 de junio de 2018 la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá profirió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa y en cuantía de \$1.608.778.953.00., entre otros y en forma solidaria, en contra de la empresa Constructora Mepsat S.A.S en condición de miembro de la Unión Temporal Construcción Alcantarrillado Kilometro Uno y Medio I Etapa.

Anotó que mediante Auto No. 783 de 7 de diciembre de 2018 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el fallo antes mencionado.

Añadió que mediante Auto No. 223 del 18 de febrero de 2019, proferido por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, se surtió el grado de consulta y se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo fiscal mencionado.

Advirtió que en el caso objeto de estudio la parte actora considera vulnerados los artículos 83 y 29 de la Constitución Política; los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que los mismos están incursos en falsa motivación, pero dichos argumentos son errados por cuanto basta con observar los actos demandados y contrarrestarlo con las pruebas legalmente practicadas para inferir que de manera razonable la entidad demandada obró conforme a la Constitución y la ley.

Expresó que no se puede afirmar de manera categórica que la demanda está razonablemente fundada en derecho, toda vez que la interpretación no se ajusta a la realidad procesal y fáctica.

Indicó que la empresa Constructora Mepsat SAS está privada para presentarse para poder contratar con el Estado, pero esta situación resulta ser una consecuencia de su mal proceder en la administración de

los recursos públicos, situación que se desprende de un proceso administrativo en el cual se garantizaron sus derechos para que pudiese desvirtuar los cargos que se le imputaron, sin que se hubiese logrado, pues las pruebas son contundentes.

No resulta razonable que la empresa demandante pretenda la suspensión de los efectos de unos actos administrativos ajustados a derecho, bajo el argumento de que está causando un perjuicio irremediable toda vez que lo allí decidido puede conducir a la liquidación de la sociedad, pues quien ahora demanda fue encontrado responsable fiscal bajo la óptica del debido proceso y los efectos que la decisión puedan producir son la consecuencia de no ejercer debidamente conforme a la Constitución Política y la ley su función de gestor fiscal.

Por lo anterior, solicita se niegue la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.¹

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*²

¹ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

² Artículo 231 *ibídem*.

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Para el Despacho no es procedente en esta etapa suspender los efectos de los actos demandados, por las razones que se exponen a continuación:

1) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prescribe:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRESTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan*

concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas y subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas antes transcritas se tiene que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

2) Es del caso señalar, que la parte demandante en el escrito de la solicitud de la medida cautelar no sustenta la vulneración de las normas que considera violadas por lo que se procede a verificar las disposiciones

³ Artículo 231 *ibidem*.

indicadas en el escrito de la demanda como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Advierte la parte demandante que los actos administrativos acusados fueron proferidos con vulneración del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, así como los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, por cuanto uno de los aspectos determinantes para imputarle responsabilidad a la demandante fue las deficiencias presentadas en los llenos en los pozos de inspección y las menores cantidades de obra ejecutadas frente a las canceladas, aspecto propio de la etapa de ejecución.

Al respecto señala que a la fecha de la ejecución de la obra no se encontraban vigentes las normas INVIAS 2007, que fueron empleadas como punto de comparación al momento de preceptuar el estado de las obras, por lo que los ensayos practicados en el laboratorio ejecutados por el contratista se ajustaban a las normas técnicas de la época, por lo que el mismo actuó de buena fe.

Otro aspecto que no se tuvo en cuenta es el haber desconocido que tanto en los informes técnicos, como en las observaciones realizadas sobre los mismos se precisó que las obras se vieron sometidas a diversos factores que influyeron desfavorablemente sobre su calidad, por lo que no se debió inferir que el estado de las obras analizado en el año 2017 era el mismo del año 2007.

Señala que es ostensible la violación de los artículos antes mencionados, por cuanto el ente de control desconoció los principios de buena fe y confianza legítima que orientan el contrato de obra No. 293 de 2006.

Es así que responsabilizó a Mepsat por las supuestas menores cantidades de obra ejecutadas, cuando la administración y la interventoría había conceptuado a cabalidad la ejecución de las mismas a través de recibo parcial de la obra, otorgando un marco de confianza legítima sobre estas actividades.

Lo mismo ocurrió con el tema de licencias, aspecto propio de la fase de planeación del contrato y por el cual también se responsabilizó a la

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

demandante, toda vez que las obras fueron ejecutadas de buena fe y con la confianza de que ante la existencia de licencias urbanísticas el proyecto era viable.

Para resolver este motivo de censura, se tendrá en consideración:

Revisados los actos administrativos cuya suspensión se solicita se observa que mediante el Fallo de responsabilidad fiscal No. Rf No. 017 de 16 de julio de 2018, la Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá resolvió fallar con responsabilidad fiscal por culpa grave en contra de Mepsat Ltda como miembro de la Unión Temporal Construcción Alcantarillado KM Uno y Medio I Etapa.

En el mencionado acto administrativo señala la entidad demandada que de las pruebas aportadas se logró evidenciar que se ejecutaron menores cantidades de obra a las pagadas a la firma del contratista Unión Temporal quien a su vez recibió un anticipo por la suscripción del contrato adicional 018 de 2007, sin que ello lograra amortizar al 100% y a pesar de esto no devolvió esos recursos a la entidad contratante, de ahí las cantidades de obra que fueron aceptadas de manera irregular por la interventoría.

Asimismo la entidad demandada advirtió que los ítems ejecutados y pagados por el municipio adolecían de irregularidades y en su gran mayoría estaban con valores muy por encima a los realmente ejecutados.

Advierte la entidad demandada que el hecho que los pozos de inspección no cumplieran las normas técnicas que se requerían, desdican el cuidado y experticia que se requería para realizar este tipo de labores.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, con las pruebas allegadas en esta instancia procesal y analizados los actos administrativos demandados, no se evidencia la vulneración de los artículos 83 de la Constitución Política, así como los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no se han allegado los antecedentes administrativos que permitan constatar que efectivamente la Contraloría General de la República al expedir los actos demandados vulneró los principios de confianza legítima y buena fe

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

que el demandante señala fueron observados en la ejecución del contrato de obra No. 293 de 2006 y el de interventoría No. 393 de 2006.

3) Advierte la parte actora que la entidad demandada con la expedición de los actos administrativos demandados vulneró preceptos constitucionales y legales por aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011(CPACA).

La Contraloría General de la República mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 017 de 16 de julio de 2018, dentro del expediente PRF 2014-034493_118 responsabilizó de forma solidaria a los miembros de la Unión Temporal Construcción Alcantarrillado KM Uno y Medio 1ra Etapa, tanto por las irregularidades acaecidas en la planeación y el desarrollo del contrato de obra No. 293 de 2006, como por las irregularidades presentadas en el contrato de interventoría 393 de 18 de febrero de 2019.

Para sustentar la decisión la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República tomó como fundamento el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011.

La mencionada norma fue publicada en el Diario Oficial No. 48.128 el 12 de julio de 2011, es decir, su aplicación se circunscribe aquellos hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha por lo que esa ley no podía ser aplicada en el presente caso, en tanto que los hechos objeto de investigación ocurrieron en 2006 al 2008 cuando dicha ley no estaba vigente.

Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

En efecto, el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 *"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"*, establece:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el artículo 135 ibidem, dispone:

ARTÍCULO 135. VIGENCIA. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.*

Asimismo, el párrafo 3º del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL. *El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.*

De conformidad con las normas antes transcritas, se tiene que en las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en la citada disposición.

En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda se observa que a folios 1 a 32 de la carpeta denominada C Principal 5 (fls. 810-999) del CD anexo, obra copia del Auto No. 002 de **28 de febrero de 2014**, por el cual se abrió e imputó responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-03493_118 por el detrimento ocasionado al Municipio de Puerto Boyacá con ocasión de una serie de irregularidades con los estudios previos, suscripción y ejecución del contrato de obra No. 293 de 22 de septiembre de 2006 cuyo objeto era la construcción de la infraestructura de servicios básicos (Sistema de Alcantarillado 1ra Etapa) Urbanización Kilómetro Uno y Medio, así como del contrato de interventoría externa llevada a cabo mediante el contrato No. 393 de 17 de noviembre de 2006.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como ya se señaló el auto "*Por el cual se ordena la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal n° 0118/2010*, fue proferido el **28 de febrero de 2014**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011.

En ese orden, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, si bien los hechos motivo de investigación sucedieron antes de la vigencia de la citada ley, esto es en 2006 y 2007 la norma antes mencionada dispone que en los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la solidaridad la entidad demandada señaló que antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, habían otras normas que consagraban la solidaridad que eran de aplicación para los procesos de responsabilidad fiscal (fl 85 vltto cuaderno ppal.).

En ese orden, el Despacho precisa que, la solidaridad, en cuanto al pago de obligaciones y/o deudas se refiere, para el caso de la responsabilidad fiscal⁴, y conforme a las normatividad vigente (artículos 1568, 1571, 1579 y 2344 del Código civil Colombiano y 119 de la Ley 1474 de 2011), permite que frente a quienes han sido declarados responsables fiscales se les pueda reclamar y/o exigir la totalidad de la suma o monto atribuido como daño patrimonial debidamente acreditado en el proceso de responsabilidad fiscal, independientemente de la cuota o parte que le corresponda a cada uno por su participación en la generación del daño⁵.

⁴ La Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", establece:

"ARTÍCULO 119. SOLIDARIDAD. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial." (Negrillas adicionadas).

⁵ El Código Civil Colombiano, prescribe:

"ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(...)

ARTÍCULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

(...)

ARTÍCULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

ARTÍCULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

En ese sentido, la solidaridad en el pago correspondiente al perjuicio patrimonial causado, faculta a que se realice el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables fiscales, no obstante, en todo caso, el deudor que haya pagado la deuda tiene a su favor la prerrogativa de subrogación a la que se refiere el artículo 1579 del Código Civil⁶. De tal manera que, quien asuma el pago de la obligación, quedará subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores en la parte o cuota que tenga cada uno en la deuda. Así que, cada codeudor terminará efectuando el pago respecto de la cuota que le asista, en este caso, en el daño patrimonial causado, dependiendo de su responsabilidad.

Así las cosas, en esta instancia procesal, no se advierte que la entidad demandada haya expedido los actos administrativos demandados vulnerando los preceptos constitucionales y legales por aplicación retroactiva del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 (CPACA).

4) Advierte el demandante que los actos administrativos acusados fueron proferidos con violación del artículo 29 de la Constitución Política y de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000.

Señala que el ente de control no explicó el grado de culpabilidad en el que había incurrido la sociedad demandante.

La Contraloría General de la República omitió argumentar el grado de culpabilidad, lo que comporta una vulneración del debido proceso en el entendido que se desconoció que uno de los elementos indispensables

(...)" (Se destaca).

⁶ **“ARTÍCULO 1579. SUBROGACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

para que se configure la responsabilidad fiscal es que exista una conducta dolosa o culposa del gestor fiscal.

Advierte que en el fallo de responsabilidad fiscal no se encuentra un ejercicio argumentativo ni probatorio dirigido a demostrar un actuar con culpa grave por parte de la demandante, tal como lo exige la Ley 610 de 2000.

Para resolver este motivo de inconformidad, el Despacho tendrá en cuenta, lo siguiente:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Por su parte el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, señala:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

Asimismo, el artículo 53 ibidem, dispone:

"ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable".*

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Revisado el Fallo con responsabilidad Fiscal No. 017 de 16 de julio de 2018 proferido dentro del proceso PRF-2014-03493_118, en el numeral 7.6.6. denominado: "*CULPABILIDAD DE FRANJA ROJA LTDA Y MEPSAP LTDA EN LA GENERACIÓN DEL DETRIMENTO PATROMONIAL OCASIONADO CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 293 DE 2006*", la entidad demandada analizó cada una de las actividades ejecutadas por la Unión Temporal de la cual hacía parte la demandante desarrolladas dentro del contrato No. 293 de 2006.

La contraloría advierte, que después de realizar un análisis de las pruebas y de la Ley 80 de 1993, resolvió fallar con responsabilidad fiscal en contra de METSAP Ltda de manera solidaria por el detrimento patrimonial ocasionado por las irregularidades acaecidas en la ejecución del Contrato de Obra No. 293 de 2006 donde hubo menores cantidades de obra a las pagadas por la entidad contratante y se aceptó como material de préstamo para llenos unos suelos que no eran aptos para la construcción de los terreplenes (fl. 85 vltto).

De conformidad con lo anterior, en esta instancia procesal no se logra evidenciar la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política y de los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, por lo que se hace necesario analizar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, los cuales no se han allegado al expediente, con el fin de verificar si efectivamente con la expedición de los actos administrativos acusados, la Contraloría General de la República omitió argumentar el grado de culpabilidad y por lo tanto vulneró el debido proceso de la demandante.

5) Manifiesta la parte actora que existe falsa motivación en el fallo con responsabilidad fiscal del 16 de junio de 2018, porque la motivación de la decisión no estuvo probada, y desconoció hechos que sí estaba acreditados.

Destaca que la entidad demandada tocó aspectos como los problemas técnicos y de calidad que adolecían los llenos compactados y los pozos de inspección elaborados, desconociendo que el acervo probatorio no brinda ninguna garantía del estado original de las obras.

La Contraloría General de la República no tuvo en cuenta los informes técnicos elaborados por SERVILAB en el 2008 y los ensayos del suelo presentados por SIL Ltda y el Servicio Geológico Colombiano en el año 2017.

Es clara la falsa motivación en la cual incurrió la entidad demandada pues pese a los medios de prueba demostraban que no era factible determinar el estado de las obras, en la medida en que se presentaron diversos factores que influyeron sobre las mismas y decidió sin fundamento desestimar tales argumentos y solo darle valor a los aspectos que permitían endilgar responsabilidad a la demandante.

Señala la parte actora que llama la atención que después de dar por probado que debido a las deficiencias e irregularidades presentadas en la etapa de planeación del proyecto este se encontraba destinado al fracaso.

Frente a este argumento para el Despacho no es clara la falsa motivación alegada por el demandante, por cuanto se reitera que no se han allegado los antecedentes administrativos, si bien el demandante allegó en CD Anexo copia del Informe **SI-101-17** Diagnóstico Geotécnico para Lote Ubicado en el Municipio de Puerto Boyacá, con el mismo no se evidencia que la Contraloría General de la República al expedir los actos administrativos demandados no tuvo en cuenta las pruebas allegadas en sede administrativa, por lo que se hace necesario analizar las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar efectivamente los actos mismos están viciados de falsa motivación.

En ese orden, advierte el Despacho que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas, las pruebas allegadas en esta instancia y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, por cuanto es necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que la Contraloría General de la Republica al expedir los actos cuya nulidad se pretende

Expediente No. 250002341000201900807-00
Actor: Constructora Mepsat S.A.S
Acción contenciosa-Medida Cautelar

incurrió en vulneración de los artículos 29 y 83 de la Constitución Política; los artículos 5 y 23 de la Ley 80 de 1993, los artículos 5 y 53 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 (CPACA) y expidió los mismos con falsa motivación, por lo que en ese contexto se hace necesario un estudio probatorio más profundo.

Así las cosas, ante la improcedencia de la declaratoria de la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia el Despacho no se pronunciará sobre los perjuicios, dada la naturaleza de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1º) Niégase la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: **a)** Fallo con responsabilidad fiscal No. 017 del 16 de julio de 2018, proferido en el proceso PRF-2014-03493_118 Municipio de Puerto Boyacá y **b)** Auto No. 000223 de 18 de febrero de 2019 "*Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y grado de consulta*", proferidos por la Contraloría General de la República.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **incorpórese** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000146-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: NICOMEDES MAQUILON CORREA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad electoral presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 3 de febrero de 2020 (fls. 1 a 8), con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1706 de 4 de diciembre de 2019, por la cual se nombró en provisionalidad al señor: Nicomedes Maquilón Correa, en el cargo de conductor, código 4060 Grado 6 perteneciente al Nivel Administrativo, adscrito a la Defensoría Regional de Urabá-Darién.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los tribunales administrativos conocen en **única instancia** de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicio.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo, a través de la cual nombró en provisionalidad al señor Nicomedes Maquilon Correa, en el cargo de Conductor código 4060, Grado 6 perteneciente al Nivel Administrativo adscrito a la Defensoría Regional de Urabá-Darién, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia¹ conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

¹ Numeral 1º, literal a) del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

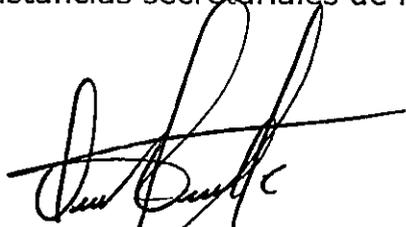
RESUELVE:

1º) Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

3º) Por Secretaría déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000091-00
Demandante: WILDER HERNÁN ROMERO BENAVIDES
Demandados: CONCEJO DE QUIPILE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Wilder Hernán Romero Benavides, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la nulidad de las actuaciones administrativas adelantadas por los Concejales del Municipio de Quipile-Cundinamarca el 3 de enero de 2020, consistentes en la entrevista efectuada a los aspirantes para el cargo de Personero Municipal.

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de 27 de enero de 2020 (fls. 16 y 17), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

1°) Precisar las pretensiones y los hechos de la demanda, puesto que de la lectura de las misma se observa que persigue en ejercicio del medio de control electoral la nulidad al proceso realizado dentro de la sesión del 3 de enero de 2020 en el recinto del Concejo Municipal consistente en la entrevista efectuada los aspirantes para el cargo de Personero Municipal, por cuanto al aquí demandante no se le permitió posesionarse como Concejal del Municipio de Quipile-Cundinamarca, toda vez que de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cualquier persona podrá solicitar la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales,

así como del acto de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden.

2º) Indicar el acto de elección o de nombramiento cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo de elección o nombramiento cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4º) Identificar el nombre de la persona o personas cuya elección se impugna a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

5º) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la elección o nombramiento de la persona que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

6º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 27 de enero de 2020, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

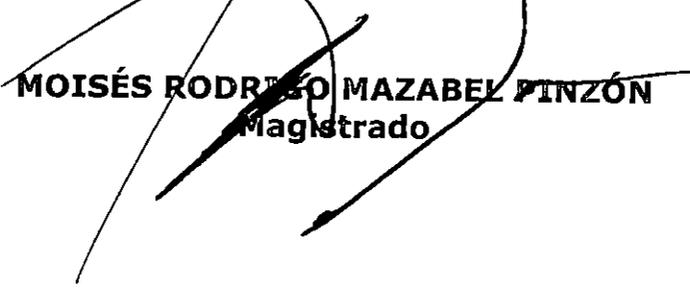
1º) Recházase la demanda presentada por el señor Wilder Hernán Romero Benavides, en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000149-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: VANESSA LUCÍA TORRES HERNÁNDEZ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad electoral presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 3 de febrero de 2020 (fls. 1 a 8), con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1665 de 28 de noviembre de 2019 por la cual se nombró en provisionalidad a la señora Vanessa Lucía Torres Hernández en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Antioquia.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los tribunales administrativos conocen en única instancia de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo, a través de la cual nombró en provisionalidad a la señora Vanessa Lucía Torres Hernández, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional Antioquia, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2º) Remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

3º) Por Secretaría déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000155-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: BRENDA GABRIELA MUSKUS GONZÁLEZ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Estando el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda se tiene que esta corporación carece de competencia territorial para conocer del presente proceso por las siguientes razones.

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Empleados de la Defensoría del Pueblo, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control nulidad electoral presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 3 de febrero de 2020 (fls. 1 a 8), con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1632 de 25 de noviembre de 2019, por la cual se nombró en provisionalidad a la señora Brenda Gabriela Muskus González en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Vichada.

II. CONSIDERACIONES

1) Respecto de la determinación de competencia de los tribunales administrativos en única instancia y atendiendo el factor territorial en los medios de control electoral el artículo 151 numeral 12 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...).

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (...) (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los tribunales administrativos conocen en **única instancia** de los procesos de nulidad contra los actos de elección o nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, entre otros, de los niveles profesional o su equivalente efectuados por autoridades del orden nacional y, la competencia por el factor territorial está atribuida al tribunal donde el nombrado preste o deba prestar los servicio.

2) En este caso concreto la demanda está dirigida contra un acto de nombramiento emitido por una autoridad *del orden nacional* como lo es la Defensoría del Pueblo, a través de la cual nombró en provisionalidad a la señora Brenda Gabriela Muskus González, en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 17 perteneciente al Nivel Profesional, adscrito a la Defensoría Regional de Vichada, por lo que de conformidad con la citada norma y atendiendo la competencia por el factor territorial es claro que le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta¹ conocer del proceso en única instancia.

3) Así las cosas se impone declarar la falta de competencia de este tribunal en el presente asunto y ordenar la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

¹ Numeral 18 del Artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

16

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN B,**

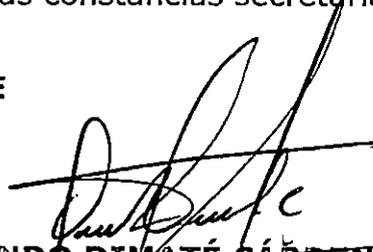
RESUELVE:

1°) Declárase la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

2°) Remítase inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo del Meta.

3°) Por Secretaría déjense las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Fls
104
C1.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-02-38 AP

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00742 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y SOCIEDAD COMERCIAL PARQUE ECOLÓGICO PRADERAS S.A.S. E.S.P
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, y debido a la invitación que realizó el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que el Magistrado Ponente asistiera a la estructuración del Diplomado Virtual para Práctica Judicial en Derecho Contencioso Administrativo que se llevará a cabo el día 11 de febrero de 2020 en las instalaciones de la Universidad Libre, es necesario fijar como nueva fecha y hora para la realización de la diligencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 26 de febrero de 2019, a las 4:00 p.m, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día el día 26 de febrero de 2019, a las 4:00 p.m, en la sala de audiencias número 8 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

Fls
28
CZ.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-23AP

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2019-01013-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE COGUA
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
TEMAS: DELIMITACIÓN DE ACTIVIDAD MINERA
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado:

I. ANTECEDENTES

El señor Alcalde Municipal de Cogua a través de apoderado judicial presentó demanda para la protección de derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce de un ambiente sano, existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, presuntamente trasgredidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la expedición de la resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se determinan las zona compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”*

Lo anterior, como quiera que a su juicio dicho acto administrativo amplió las zonas para el desarrollo de la actividad minera, sin tener en cuenta lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho municipio.

Como pretensión solicitó

“PRIMERA: Ordenar al demandado derogar o modificar la Resolución No. 2001 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aras a que cede la vulneración y amenaza a los intereses colectivos descritos”.

En auto del 2 de diciembre de dos mil diecinueve 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto: i) no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 y ii) la acción popular no es el mecanismo idóneo para sustraer del ordenamiento jurídico el acto administrativo objeto de debate.

Sobre este último punto en particular, se le aclaró al actor popular que si lo que busca es discutir la legalidad de la Resolución No.2001 del 2 de diciembre de 2016, debe acudir al medio de control procedente, es decir el de nulidad y restablecimiento del derecho y cumplir con los requisitos que el mismo exige.

Dentro del término previsto, el extremo actor se pronuncia de las deficiencias encontradas en auto interlocutorio No. 2019-11-480, alegando que existe un perjuicio irremediable y por tanto era posible no agotar el requisito previo contenido en la Ley 1437 de 2011 y además, por cuanto se alegaba la vulneración de derechos colectivos, como el de la moralidad pública, era procedente el juicio popular.

A su juicio, en el *sub lite* existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos reclamados, puesto que bajo las disposiciones de la Resolución No. 2001 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR emitió la licencia ambiental en favor de la Sociedad Colombiana de Agregados S.A.S y de la Sociedad Triar S.A.S para la explotación de materiales de construcción.

Circunstancia que a su juicio, transgrede los intereses y derechos colectivos de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, lo que lo exime de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

En igual forma, indicó que en el presente no busca el estudio de legalidad del acto administrativo propia de la acción de nulidad simple, sino por el contrario la eventual violación del derecho colectivo de la moralidad pública, ya que no se cumplió con las convocatorias y actividades de socialización previas a la adopción de la Resolución No. 2001 de 2016.

II. CONSIDERACIONES.

En atención se procederá analizar si el extremo actor subsanó los yerros señalados en Auto No. 2019-11-480 del 2 de diciembre de 2019:

2.2. De la procedencia del medio de control

Como bien lo indicó el extremo actor, se ratifica en el medio de control incoado pues no pretende la nulidad de la Resolución No. 2001 de 2016, es decir no expone que aquel fuese expedida con infracción de las normas en que deberían fundarse,

o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, sino por cuanto aquella vulnera la moralidad “pública” administrativa.

En ese orden de ideas, en atención a lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, de acreditarse que el acto administrativo objeto de debate afecta a los intereses colectivos, se podrán adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, por lo que será en ese marco que se habilita este medio de control.

2.1. Requisito de procedibilidad.

En primer lugar, en virtud del inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda popular haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.”¹

Por su parte la Sección Primera de dicho Órgano, también ha insistido sobre el particular en los siguientes términos:

“Al respecto es pertinente traer a colación la Sentencia proferida por esta Sección el 5 de septiembre de 2013, en la cual se consideró que el requerimiento a la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera., Subsección A. Radicado: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP). C.P. Hernán Andrade Rincón. Providencia del 27 de junio de 2013.

administración debe efectuarse de manera previa a la interposición de la demanda pues su fin es que aquella conozca la situación y pueda pronunciarse sobre la supuesta vulneración de los derechos colectivos. La providencia señala lo siguiente:

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Se advierte que al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.”²

De la lectura anterior puede concluirse que este requisito fue establecido como una obligación del accionante para garantizar que la propia Administración pueda proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, para que tenga la oportunidad de cesar la violación de los derechos colectivos, en el evento que se esté presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo en caso de que no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía y de manera excepcional, que no se acuda previamente a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Conforme lo anterior, se observa que en el presente caso el actor manifiesta que la excepción a ese requisito le es aplicable por cuanto en su sentir, no se hace necesario que la entidad demandada deba pronunciarse con el agotamiento de requisito de procedibilidad exigido, si se tiene en cuenta el otorgamiento de una licencia ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional a terceros con ocasión a la Resolución No. 2011 del 2 de diciembre de 2016 que amplió en los polígonos 12 y 13 la explotación de materiales de construcción.

² Entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Expediente No. 25000-23-41-000-2013-02472-01(AP)A

Para verificar los argumentos y afirmaciones presentadas por el actor en la demanda para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y eximirse del requisito de procedibilidad exigido, debe tenerse en cuenta que si bien ha de primar el derecho sustancial sobre los formalismos procesales, no por esto se debe relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes y en esa medida, aun cuando se ponen de presente situaciones que podrían estar afectando derechos colectivos como lo refiere el accionante, frente al medio ambiente, el equilibrio ecológico, entre otros, es claro que no se logra evidenciar un perjuicio que exima a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad legalmente exigido, pues el requisito de la urgencia y la inminencia está totalmente descartado ya que tanto la resolución de 2016 como la licencia mencionada *ut supra* de 2019 fueron expedidas con mucho tiempo de antelación en relación con el medio de control incoado.

En ese sentido, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, sobre el perjuicio irremediable:

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

Descendiendo al caso en concreto, debe advertirse en primera medida que si bien el extremo actor hace alusión a un presunto perjuicio irremediable a los derechos e intereses colectivo que invoca, no argumenta ni acredita la inminencia del daño o que sea necesario la adopción de medidas inmediatas e impostergables para su salvaguarda, pues si bien no puede desconocerse que cualquier menoscabo del medio ambiente es gravoso, su sola invocación no es suficiente para que se tenga como probado un daño inminente.

Es decir, que si bien existe una preocupación loable por parte del demandante frente a los efectos que puede traer a los intereses colectivos la ampliación de la actividad minera, debe tenerse en cuenta que para acudir a la jurisdicción, es necesario garantizar el debido proceso de las autoridades convocadas al juicio popular, mandato que implica necesariamente que las mismas hayan podido ser requeridas con antelación y adoptar las medidas pertinentes o se hubieran negado hacerlo como requisito de procedibilidad para este medio de control.

En ese contexto se indica que el actor popular basa su premisa en un hecho al que no había hecho referencia en la demanda, relativo a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR emitió desde mayo de 2019 licencia ambiental a favor de las Sociedad Colombiana de Agregados S.A.S y de la Sociedad Triar S.A.S para la explotación de materiales de construcción. Sin embargo llama la atención que estas últimas ni si quiera fueron llamadas al juicio popular, o requeridas por el demandante desde el momento en que tal permiso fue otorgado. Adicional a ello, tampoco se aporta la documental referida o dar un contexto de tiempo, modo, lugar y el por qué esta situación puede generar daño a los intereses colectivos que señala en su demanda, pues como bien lo indica en el libelo inicial, Cogua ya tenía demarcadas previamente en donde se podría extraer ese tipo de elementos.

Adicional a ello, debe también tenerse en cuenta que el acto administrativo objeto de debate fue expedido hace aproximadamente 3 años, es decir la Resolución No. 2001 de 2016, sin que aquel hubiera advertido la imperiosa necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa a discutir el actuar del ente Ministerial o de la misma Corporación Autónoma Regional.

De igual forma, es preciso demostrar la existencia de un nexo causal entre la afectación o peligro de las conductas de la demandada, pues si bien el demandante aporta distintos actos administrativos, entre ellos, la mencionada resolución, lo cierto es que no solo basta su incorporación para acreditar el perjuicio irremediable que alega, sino por el contrario, debe exhibir elementos que lleven a determinar que la expedición de dicho acto infringe derechos de índole colectivo, sin que baste solo mencionarlos, por ejemplo que la licencia expedida en favor de terceros se hizo con ocasión a la ampliación, que permitió el acto emitido por el ente ministerial.

No obstante, se reitera, ni siquiera ese argumento sería suficiente, si se tiene en cuenta que tanto la licencia en mención como la Resolución No. 2001 de 2016, fueron expedidos seis meses y tres años antes, respectivamente, antes de la radicación de este medio de control y por lo tanto el presupuesto de inminencia queda totalmente descartado, así como no se advierte a primera vista que se deban requerir de medidas urgentes para evitar un presunto daño.

En este orden de ideas, aunque para el extremo actor se configura la excepción del inciso 3 del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dicho argumento se constituye en meras apreciaciones subjetivas que carecen de soporte probatorio, pues el actor solo se limita a señalar que las disposiciones señaladas en la Resolución No. 2001 de 2016 afectan de manera considerable la condición ambiental sin evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en vista que no se acreditó la existencia de un peligro latente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable y al no dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad tal como se le señaló en auto No. 2019-11-480 de 2

de diciembre de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se procederá a rechazar la demanda, el cual establece:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En mérito de lo expuesto,

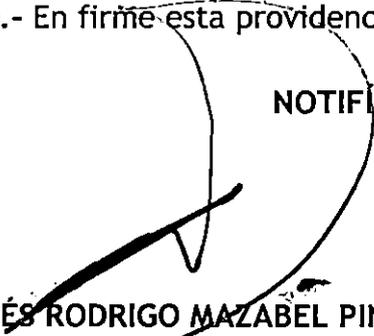
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el **MUNICIPIO DE COGUA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

1211
07



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-01-29

Bogotá, D.C. tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000- 201900788- 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO CARO VARGAS Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
TEMA: DEMOLICIÓN DE UNIDADES HABITACIONALES UBICADAS EN EL SECTOR DE "VEREDITAS"
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado:

I. ANTECEDENTES

Los señores Luis Alejandro Caro Vargas, Jamer Johan Abril Galindo, Ingrid Giselle Vanegas Díaz y otros, a través de apoderado judicial, interpusieron acción popular con ocasión de la presunta afectación a los intereses colectivos, ocasionada con *"la demolición de las doscientas viviendas ubicadas en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A", habitadas por sujetos de especial protección, ordena por diversas actuaciones administrativas sancionatorias ejecutadas sin respeto al debido proceso, causando con ello vulneración de los derechos del factor humano que hace parte del medio ambiente"*

Respecto a tal circunstancia, enfatizó que la destrucción de las unidades habitacionales *"constituyen vías de hecho y crea un perjuicio irremediable, sino que en ese momento y con una decisión de una tercera actuación es eminente la demolición de las viviendas de esta población y familias, sin que exista protección alguna al respecto y sin garantizarle sus derechos a la vida digna, desconocimiento que el factor humano hace parte del medio ambiente y en contra de los convenios y acuerdos internacionales"*.

Adicional a ello, sostiene que las familias no han sido reubicadas por parte de la administración y que el dinero ofertado es insuficiente para adquirir una vivienda digna.

De otro lado, en el mismo escrito también pone de presente que el terreno donde se ubican las viviendas se construirá la Avenida Longitudinal, obra que no cuenta con la licencia ambiental, plan de mitigación, manejo de recursos naturales, ya que la autorización únicamente está dada para el tramo comprendido entre la autopista sur y el río Bogotá, en el cual también quedó claro que la reubicación sería obligatoria para las personas que habitaran alrededor de esa vía.

Como pretensiones solicitó:

“PRIMERA: *Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Ministerio de Vivienda reubicar si no se puede en condiciones superiores, mínimos en las que ostentan actualmente mis poderdantes, poseedores, ocupantes y tenedores de los bienes inmuebles que se encuentran en la calle 15 No. 88 D 95/99, en un lugar que cuenten con todos los servicios públicos y sin degradar la dignidad humana.*

SEGUNDA: *Ordenar a la Alcaldía Local de Kennedy y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender cualquier demolición en el barrio Magdalena 1- sector conocido como vereditas por el Distrito, hasta tanto y previamente no se haya reubicado las familias o personas que hacen parte del competente ecológico y del medio ambiente y en los términos que consagran los acuerdos, convenios, tratados internacionales, respecto al desalojo forzado del factor humano.*

TERCERA: *Ordenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., expedir la reglamentación respectiva que garantice los derechos colectivos de esta comunidad, modificando el Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018, para que en vez de ofrecer un incentivo que no satisface los derechos a la vivienda digna, ni cumple con los acuerdos y convenios suscritos por Colombia, garantice una verdadera REUBICACIÓN sin discriminar por ningún motivo a las familias y a estos seres humanos.*

CUARTO: *Ordenar SUSPENDER la LICITACIÓN y/o CONSTRUCCIÓN DE LA AVENIDA LONGITUDINAL TRAMO SUR, hasta tanto no se cuenten con los diseños definitivos, se actualicen las licencias y permisos ambientales incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Gestión Social, y sobre todo se obtenga la LICENCIA AMBIENTAL de este tramo, en concordancia con la licencia del tramo entre Soacha y Mosquera, donde se prevea y se dé soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes por donde se encuentra el trazado de la avenida longitudinal y los demás factores que hacen parte del medio ambiente.*

QUINTA: *Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, tomar las medidas correctivas del caso con la suspensión de la licencia ambiental No. 1262 del*

23 de diciembre de 1997 y/o inaplicar la misma por tratarse de un acto administrativo que no se ha ejecutado y con ello perdió fuerza de ejecutoria e imponer las sanciones respectivas por aun no contar con la licencia ambiental de este tramo, amén de no consagrar las actuales situaciones de hecho y de derecho que mitiguen los impactos ambientales negativos.

En Auto No. 2019-10-414 AP de 8 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por cuanto al no tener claridad en los hechos y derechos e intereses colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular, ya que se traían a colación dos hechos generadores del daño diferentes, es decir: de un lado, las demoliciones y de otro, la construcción de la Avenida Longitudinal - Tramo sur, sin la respectiva licencia ambiental, por lo que no era diáfanas cuáles eran las autoridades que debían comparecer al proceso y las conductas a ellas atribuibles, en relación a la vulneración de los intereses amenazados, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, génesis del presente debate.

Dentro del término previsto, los demandantes a través de su apoderado judicial radicaron el escrito de subsanación, a través del cual a grandes rasgos, precisaron las razones por las que consideraban deben ser llamadas las entidades demandadas, insisten en la vulneración de distintos derechos los cuales considera afectado por la decisión de la administración de: i) demoler las unidades habitacionales del sector denominado "veritas" y ii) la construcción de la Avenida Longitudinal de Oriente, sin que se haya dispuesto la reubicación de los ocupantes de dicho predio o la entrega de un suma de dinero suficiente que le permita la adquirente de una vivienda en condiciones dignas, o el análisis del tratamiento que debía darse a la flora, fauna, rondas hídricas o el factor humano que también hace parte del medio ambiente.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos señalados por la parte demandante, se procede analizar si en efecto se subsanaron los yerros señalados en auto de 8 de octubre de 2019 y si las pretensiones elevadas son o no procedentes en relación con el mecanismo de control incoado.

Como bien se señaló anticipadamente, la providencia inadmisoria se profirió por cuanto el libelo no cumplía con los requisitos formales establecidos en la Ley 478 de 1992, en particular lo contenido en los literales a, b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, es decir: la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición y finalmente la enunciación de las pretensiones. Lo anterior, pues si bien se enunciaron una serie de intereses colectivos como el equilibrio ecológico, medio ambiente sano, de las pretensiones propuestas, de la lectura de la demanda se extrae que lo que persigue en con esta acción popular es la reubicación de las familias cuyas residencias van a ser demolidas, es decir la protección de un derecho no es de carácter colectivo sino subjetivo, como lo es la vivienda y si bien el ser humano convive con el entorno en el cual habita, no pueden

confundirse estos dos sujetos de derecho ya que cada uno tiene acciones y medios de protección independientes.

Así pues los demandantes debían precisar cuál era el objeto del debate es decir es la falta de licencia y estudios ambientales para la construcción de la avenida longitudinal o si son los procedimientos administrativos a través de los cuales se tomó la determinación de la demolición de las construcciones.

Lo anterior implicaba no solo hacer una lista de los derechos colectivos presuntamente amenazados o quebrantados, sino también, precisar la relación fáctica y las así como las acciones y omisiones en que incurrieron las entidades que participaron en aquellos para vulnerar o amenazar derechos e intereses colectivos y no aquellos netamente individuales y finalmente enervar unos pedimentos acordes con el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, en el documento radicado por el actor popular, se precisan las actuaciones y los incumplimientos en los que incurrió la administración relacionados con la licencia ambiental de la Avenida Longitudinal de Oriente, en particular, lo ateniendo a se debe realizar una reubicación de los poseedores que resulten afectados por dicho proyecto, al desconocimiento de la confianza legítima que le generaba a los habitantes de ese predio que este tenía carácter privado, los daños causados al factor humano y a su calidad de vida, pues a su juicio *“la Alcaldía Mayor al parecer le ha dado instrucción a la alcaldía local, para despojar a sus ocupantes sin garantizar plenamente sus derechos ya que sin tener claridad suficiente respecto de las familias que están siendo despojadas, sin garantizar este derecho colectivo en la nueva vida que cojan a partir de su desalojo forzoso”*¹

Adicional a ello, también insiste en las pretensiones enervadas en la demanda inicial, es decir las relacionadas a la protección de derechos subjetivos de cada uno de los habitantes de las construcciones ubicados en el predio veritas que fueron objeto de demolición, pues requiere se haga la reubicación de aquellos o no se de un *“incentivo”* de contenido pecuniario y si bien, en solo una de ellas, hace mención a la presunta construcción de la Avenida Longitudinal del Tramo sur, solamente refiere que se debe ordenar su suspensión, hasta tanto no *“se prevea y se de soluciones a los impactos negativos que afectan a los ocupantes”*, lo que evidencia que el fin perseguido a través de este medio de control es la protección de derechos subjetivos no colectivos, pues si bien hace referencia a algunos de ellos, su intención es frenar la construcción del proyecto a fin de que las unidades habitacionales no sean demolidas o se les entregue una especie de compensación por ese hecho.

Anuado a lo anterior, es necesario señalar que a través del memorial radicado el 24 de octubre de 2019 a través del cual solicitan se adopte una medida cautelar, nuevamente se insiste en la protección de derechos subjetivos, pues en las mismas palabras del extremo actor *“el Estado no garantizaba el derecho a la vivienda digna”* y por ende requerían la suspensión de la diligencia programada para el día

¹ Fl 1148 del cuaderno 6

28 del mismo mes y año dirigida a retirar o demoler todos los elementos físicos que se encuentren en las áreas constitutivas del espacio público, en atención a la Resolución 335 del 19 de julio del año anterior, es decir lo que pretenden no es la salva guarda de los intereses colectivos, sino prerrogativas subjetivas de las cuales presuntamente serían titulares los habitantes del predio denominado "veritas".

En virtud de las anteriores consideraciones y ante la claridad que se advierte respecto de las motivaciones que tiene el actor para interponer esta acción popular, pues de las argumentaciones y las mismas pretensiones enervadas salta a la vista que la misma no tiene otro objetivo sino lograr la protección del derecho a la vivienda y a la vida en condiciones dignas y no la protección del medio ambiente sano, o el equilibrio ecológico, pues salvo algunas menciones realizadas no se profundiza sobre el particular, no se puede considerar como subasados los yerros enunciados en la providencia admisorio, pues el libelo no contiene de manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en las cuales las entidades demandadas hallan presuntamente vulnerado intereses colectivos, puesto que aquellos no se predicen de esa naturaleza por la multiplicidad de ciudadanos a quien presuntamente se le conculca una prerrogativa subjetiva, sino que dependen de la titularidad de aquellos.

En ese contexto, es necesario aclarar nuevamente que la prosperidad de la acción popular depende de acción u omisión de la parte demandada, un daño o una amenaza a un derecho colectivo y la relación de causalidad entre el primero y el último; presupuestos que no se configuran dentro del *sub judice*, pues si bien se anunció la presunta vulneración de la moralidad administrativa, existencia de equilibrio ecológico, el acceso a una infraestructura de servicios públicos, se argumentó dicha transgresión en relación a la situación de la población que será desalojada del predio veritas, quienes a juicio del actor, actuaron bajo la convicción de la confianza legítima y por ende deben recibir o una compensación por sus viviendas o se debe efectuar una reubicación.

De los argumentos expuestos por los demandantes representados por su apoderado judicial, se advierte que si bien se señala intereses colectivos que busca se garanticen por el presente medio de control, se extrae que lo que realmente apela es al desalojo de la comunidad situada en la localidad de Kennedy, en el sector "Vereditas Sector A", sin que se efectuara ningún tipo de reubicación a las familias que allí se encontraban, esto es, la protección de un derecho subjetivo.

Al respecto, es menester señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que ha definido los derechos colectivos, de la siguiente manera:

"interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble

titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”²

Descendiendo al caso concreto, se señala, nuevamente que el derecho a la vivienda digna, no tiene la característica de intereses colectivos, por el contrario, corresponde a un derechos fundamental meramente individual, como bien lo sabe el actor popular, por lo tanto no trascienden el ámbito interno, así como tampoco, guardan relación con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, entre otros, enlistados en el artículo 44 de la Ley 472 de 1994, al referir que ha interpuesto acción de tutela a fin de lograr la salvaguarda de dicha prerrogativa subjetiva, lo que confirmó el Instituto de Desarrollo Urbano, en respuesta al requerimiento hecho por el Magistrado Sustanciador (1176 anv y 1178)

Obsérvese también que si bien el extremo actor alega que la Alcaldía de Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU pretenden adjudicar mediante una asociación pública- privada (APP), la construcción de la Avenida Longitudinal - Tramo sur, sin haber obtenido licencia ambiental donde debía contarse con un plan de mitigación o impacto ambiental que consagra el tratamiento con la flora, fauna, rondas hídricas, así como el tiramiento que debía contar el factor humano, alude que ello perjudicaría a los residentes en ellos y que resulten afectados por la construcción de la vía sin garantizar el derecho a la vivienda digna a las personas que fueron excluidas del Decreto 457 de 2017 y 651 de 2018.

De igual forma se observa que las entidades demandadas si bien se les acusa por no exigir los requisitos previos de licencia ambiental y plan de impacto ambiental, se precisa en la omisión que incurren al no hacer un seguimiento con el Distrito del desalojo de los demandantes y demás residentes del sector de las “Vereditas Sector A”.

En este orden de ideas, es claro que la pretensión del extremo actos se constituye en la protección de un derecho subjetivo consistentes en la reubicación de las familias cuyas residencias van hacer demolidas y no de derechos o intereses colectivos relativos a la moralidad administrativa y al equilibrio económico, por ende, no subsanó los defectos señalados en la providencia inadmisoria es decir, incumple con los requisitos previstos en los literales a, b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe claridad sobre cuáles son los hechos, ni cuales los derechos colectivos que se tienen como fundamento para impetrar la acción popular.

Así las cosas, en vista de que los defectos indicados en el auto del 2 de diciembre de 2019 no fueron corregidos, se procederá a rechazar la demanda, en atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual establece:

² Corte Constitucional Sentencia T-341 de 2016 del 29 de junio de 2016.

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

En mérito de lo expuesto,

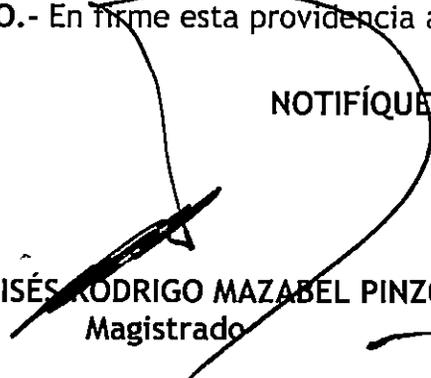
RESUELVE

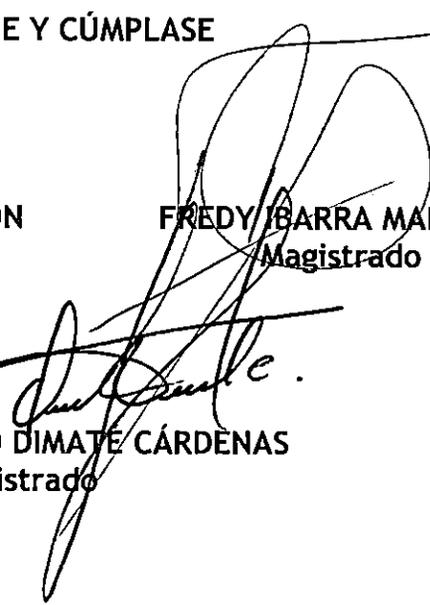
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Luis Alejandro Caro Vargas y otros de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

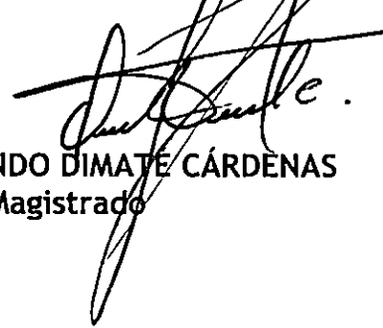
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRERA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-35 NYRD

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201600407
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ACCIONANTE: ANDRÉS ALFONSO DIAZ GARZÓN
 ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 TEMAS: CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 ASUNTO: AUTO MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, remitido mediante constancia secretarial del 16 de octubre de 2019 (fl.492 CP), la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia decretará como prueba **tendiente a obtener mediante oficio** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, que el Ministerio de Educación remita copia integral del documento denominado “Especialidades Médico - Quirúrgicas en Medicina” al que hace referencia el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 1 de la Resolución No. de 5547 2005 “Por la cual se define el trámite y los

requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior", acto administrativo vigente al momento en que el demandante inició el trámite objeto de debate ante el ente Ministerial.

La documental requerida, es pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con la forma de proveer el cargo que se cuestiona y el problema jurídico asociado a resolver, razón por la que se torna necesaria para esclarecer el caso *subjudice* y tener todos los elementos probatorios idóneos para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio previo a emitir fallo de primera instancia y para practicarlas se ordena el término perentorio de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, **REQUERIR** por secretaría al Ministerio de Educación remita copia integral del documento denominado "*Especialidades Médico - Quirúrgicas en Medicina*" al que hace referencia el parágrafo 4 del numeral 3 del artículo 1 de la Resolución No. de 5547 2005 "*Por la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior*", acto administrativo vigente al momento en que el demandante inició el trámite objeto de debate ante el ente Ministerial, para lo cual se concede el término para dar respuesta de cinco (05) días a partir de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado